

Nº 17 / Junio 2017

## Inconstitucionalidad de la amnistía fiscal

El Pleno del **Tribunal Constitucional** (en adelante, TC), por **unanimidad**, ha declarado, en su sentencia del pasado 8 de junio, **inconstitucional y nula** la Disposición Adicional primera del **Real Decreto-Ley 12/2012**, de 30 de marzo, que permitió **regularizar la situación tributaria** de las **personas física y jurídicas** que **no habían declarado a la Hacienda Pública todos sus ingresos**, conocido comúnmente como “**Amnistía Fiscal**” o **Declaración Tributaria Especial (DTE)**.

Este Real Decreto-Ley impugnado previó la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre Sociedades (IS) que **no declararon todas sus rentas** presentaran una declaración para regularizar su situación tributaria. Las rentas así declaradas tributaban a un **tipo de gravamen del 10%**, sin aplicación de **recargos por ingresos extemporáneos**, ni **sanciones penales o administrativas**, ni por el incumplimiento de los **deberes formales y materiales** derivados del nacimiento de la obligación tributaria, convirtiendo las cantidades por las que se tributó en la regulación, en **renta declarada a todos los efectos**.

Lo que viene a cuestionar el TC es la **forma normativa empleada** para la aprobación de la amnistía fiscal, esto es, que su aprobación se realizara mediante un **Real Decreto-Ley**, lo cual **vulnera** lo establecido en **la Constitución** en su artículo 86.1, que dice lo siguiente:

Artículo 86. 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar **disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes** y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

**El Alto Tribunal (TC) concluye** que:

*“La disposición impugnada ha afectado a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE, alterando sustancialmente el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes en nuestro sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.*”



*Al haberlo hecho así, es evidente que **no puede introducirse en el ordenamiento jurídico mediante el instrumento normativo excepcional previsto en el art. 86.1 CE; esto conduce necesariamente a declarar la disposición impugnada inconstitucional y nula, por contradecir la prohibición prevista en este precepto constitucional.***

Sin embargo, el Tribunal Constitucional **limita los efectos** de este pronunciamiento y establece que **no podrán verse afectadas las liquidaciones tributarias firmes que se realizaron al amparo de la norma anulada.**

Quedamos, como siempre, a su disposición para aclararles cualquier duda sobre el particular o cualquier otro tema que sea de su interés.

En Barcelona, a 14 de junio de 2017



Miembro de



Gran Vía Carlos III, 94 3ª Planta  
08028 Barcelona  
Telf.: 93 330 80 51 Fax: 93 411 28 07  
E-mail : [info@moreraasesores.com](mailto:info@moreraasesores.com)  
Web: <http://moreraasesores.com>

*Los contenidos de esta circular son de carácter general e informativo por lo que, dada la complejidad de la legislación vigente, no se debe actuar sin recurrir previamente al correspondiente asesoramiento profesional. Morera Asesores & Auditores recomienda encarecidamente la consulta a nuestros profesionales antes de tomar una decisión o realizar una determinada actuación.*